



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00790

Decisión: Libra mandamiento de pago

Ya que dentro del término conferido se subsanaron los yerros indicados en providencia inadmisoria, y toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con **el artículo 422 del Código General del Proceso** y lo dispuesto en **los artículos 430 y 431, ibídem**, en concordancia con **el Art.14 de la Ley 820 de 2003**, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Ramón Octavio Montoya Hurtado en contra Juan Camilo Tovar Día y Natalia Tovar día como herederos determinados de Alejandro Roberto Tovar Gamboa, y demás herederos indeterminados**, por las sumas que a continuación se discrimina, así:

	CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR
1	Marzo de 2022	\$301.000
2	Abril de 2022	\$301.000
3	Mayo de 2022	\$301.000
4	Junio de 2022	\$301.000
5	Julio de 2022	\$301.000
6	Agosto de 2022	\$301.000
7	Septiembre de 2022	\$301.000

8	Octubre de 2022	\$301.000
9	Septiembre de 2022	\$301.000
10	Marzo de 2023	\$611.961
11	Abril de 2023	\$611.961
12	Mayo de 2023	\$611.961
13	Junio de 2023	\$611.961

- Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el décimo tercer día de cada mes y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de **cinco (5) días** para cancelar la obligación o en su defecto del término de **diez (10) días** para proponer excepciones.
 3. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en **el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.
 4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con **los artículos 291 y**

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

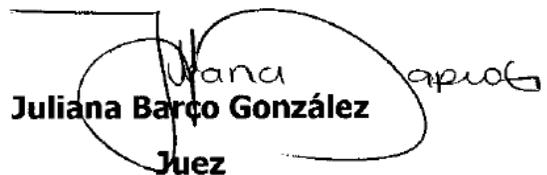
292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 8525 EXT 2318 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

5. Sobre costas se resolverá oportunamente.
6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se reconoce personería al señor **Diego Alejandro Zapata Medina** para actuar como apoderado de la parte actora de conformidad con **el artículo 74 del Código General del Proceso**, y dentro de los términos del poder que le fue conferido.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, ____17 jul 2023____, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS N°,
fijados a las 8:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47d691ec0d85bc35469710e7a3cde4532e794b2658989af1a082e66cf0760c7**

Documento generado en 14/07/2023 03:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>